

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Noviembre)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 3440

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al exponer las causas justificativas del Real decreto de 1.º del actual, por el cual se organiza el servicio de repoblación ictícola de las aguas dulces de la Península, el Ministro que suscribe llamó la atención sobre la absoluta é imperiosa necesidad de atender á la conservación y policía de la pesca, ofreciendo dictar en breve plazo las disposiciones más eficaces para conseguir dicho objeto, sin lo que resultarían estériles los trabajos de repoblación. Figura en primer lugar, en lo concerniente á dicha conservación, lo relativo á la veda de la pesca durante determinados periodos del año.

No existe unanimidad de opiniones con respecto á la época en que debe empezar á regir la veda y á su duración en cada año. Partiendo del principio de que ha de observarse la veda en el periodo anual en que se realizan las funciones de reproducción, el conocimiento de las costumbres de las diversas especies y las condiciones naturales del medio, son circunstancias que deben tenerse en cuenta para una determinación acertada de las épocas de veda.

Por olvido ó desconocimiento de estas circunstancias, el Real decreto de 3 de Mayo 1834, que es el Código vigente en materia de pesca fluvial, preceptúa la veda para todos los peces de agua dulce, sin consignar excepción

ninguna, desde 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio, sin observar que no se efectúa durante ese periodo la reproducción de los salmónidos. Y es extraño este desconocimiento de las costumbres de los peces, porque no lo revela nuestra antigua legislación, desde Alfonso el Sabio hasta principios del siglo.

Las Cortes de Valladolid en 1258 prohibieron la pesca de la trucha desde el 1.º de Noviembre hasta el 1.º de Mayo. Las Ordenanzas de pesca para la provincia de Pontevedra, de 9 de Abril de 1768, prohíben la pesca del salmón en río Miño, hasta donde llega la marea, desde Junio á Abril ambos inclusive. La Real cédula de 16 de Enero de 1772 prohíbe la pesca en aguas dulces desde 1.º de Marzo á 31 de Julio, y considerando que el desove y cria de las truchas se verifica de 1.º de Octubre á fin de Febrero, prohíbe su pesca en esos meses y la permite en el resto del año. Las Ordenanzas generales de pesca, publicadas á fines del siglo pasado, preceptúan en su art. 3.º que el tiempo oportuno para la pesca de los salmones empezará precisamente en 1.º de Enero y ha de concluir el último día de Junio. Y, por último, la Ordenanza general de caza y pesca, aprobada por Real cédula de 3 de Febrero de 1804, establece la veda para las truchas desde 1.º de Octubre hasta el 28 de Febrero.

Para remediar los males producidos por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, en lo que hace referencia á la veda, y atendiendo á las justas reclamaciones de la opinión pública, el Real decreto de 27 de Febrero de 1880 estableció para los salmónidos una veda de cinco meses y medio, que principia en 1.º de Septiembre y termina en 15 de Febrero.

El rasgo característico de la legislación extranjera, sobre todo de la inglesa, en lo que á la veda se refiere, consiste en disposiciones de carácter ge-

neral que la establecen de un modo absoluto y obligatorio, y en reglamentos locales que fijan la época y duración de la veda para cada distrito y aun para cada río. Por justas y racionales que estas ideas parezcan, y por más que se acomoden á la variabilidad que las condiciones climatológicas y la diversa naturaleza de las aguas introducen en el periodo de reproducción de los peces, producirían funestos resultados si se aplicaran á nuestro país de una manera radical y absoluta. El desconcierto lamentable que reina en materia de pesca; los abusos introducidos en casi todas las localidades; los intereses encontrados y la poca atención que las Autoridades locales prestan á estos asuntos, darian lugar á una reglamentación confusa, contradictoria y perjudicial, por lo que es preferible que sus preceptos se extiendan, sin excepción, á todas las regiones hidrológicas de España. Después de tocar estos inconvenientes se ha llegado en Francia á la reglamentación uniforme por medio de la ley de Pesca fluvial de 31 de Mayo de 1865 y de los decretos del Presidente de la República de 10 de Agosto de 1875 y de 18 de Mayo de 1878.

Contra el periodo de veda que, respecto á la pesca de los salmónidos, estableció el antedicho Real decreto de 27 de Febrero de 1880, se han elevado algunas quejas, más ó menos fundadas. Realmente aquella disposición señaló un progreso tocante á lo que en la materia preceptuaba el Real decreto de 3 de Mayo de 1834; pero no es posible desconocer que, si bien en el periodo que señala para veda está incluido con exceso todo el tiempo que dura el desove de los salmónidos, su evolución ovárica comienza antes del 1.º de Septiembre, circunstancia que debe tenerse muy en cuenta si ha de procederse con acierto en asunto de tan vital interés. Presentase, pues, la necesidad de adelantar la veda anual, por lo menos al 1.º de Agosto, y que no termine hasta

el 15 de Febrero, pues en los primeros días de este último mes todavía desovan algunas truchas y salmones, segun las observaciones practicadas en nuestros establecimientos de piscicultura y en los del extranjero.

Conviene hacer objeto de una excepción la veda de la trucha arco iris, salmónido de California aclimatado en la Piscifactoría Central del Monasterio de Piedra y propagado por ella á varios rios de España. Esa especie desova más tarde que la trucha común, en los meses de Febrero, Marzo y parte de Abril, por cuya razón, su periodo de veda debe establecerse desde 1.º de Octubre hasta el 15 de Abril.

En cuanto á los demás peces que no pertenecen á la familia de los salmónidos, sus épocas de reproducción se incluyen todas dentro del tiempo comprendido entre el 1.º de Marzo y el 31 de Julio que establece el Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

Para que la veda se observe con más rigor, las legislaciones francesa é inglesa establecen la prohibición de que se venda, transporte, importe ó exporte el pescado en todo el tiempo de su duración, á menos que no proceda de aguas de dominio privado, cuya circunstancia ha de acreditarse en forma.

A un fin análogo se encaminan las disposiciones de la Real orden de 4 de Julio de 1890, por la que, y con carácter general, se dispuso que se consideren aplicables para el aprovechamiento de la pesca en aguas de dominio particular los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente. La confirmación de estos preceptos, si se cumplen con rigor, puede bastar por el pronto al objeto de favorecer la reproducción de los peces.

Otro de los puntos en que hay que fijar seriamente la atención, es el relativo al empleo de los artes de pesca que deben prohibirse. El Real decreto de 3 de Mayo de 1834 indicada ya las dimensiones máximas que han de tener

las mallas de las redes; pero es tan variado el número de artes, y hállanse algunos tan ingeniosamente dispuestos para un fin destructor, que la legislación ha de ser restrictiva y severa sobre este punto, y ha de limitar considerablemente el uso de unos y proibir en absoluto el de otros. Para el ejercicio de la pesca sólo deben permitirse los artes móviles, que comprenden las redes manejadas desde las orillas ó desde embarcaciones, echándolas al agua y retirándolas alternativamente, así como los aparejos ó sedales y la caña; prohibiéndose, sin excepción, los artes fijos, entre los que están comprendidos las llamadas máquinas Duhart, los armadijos, nasas y buitrones, ó redes de saco, fijos á estacas, y aun las redes sencillas sujetas al fondo atravesando los cauces; pues todos necesitan, como auxiliares, estacadas ó atajadizos de diferentes formas y variedades, que oponen obstáculos á la libre circulación de los peces, y que no producen otro resultado que la destrucción completa de la pesca; no su explotación racional.

Las disposiciones que sobre este punto contiene este proyecto de decreto no hacen más que resumir y ampliar prudencialmente lo establecido en órdenes anteriores, cuyo rigoroso cumplimiento debe procurarse á toda costa.

Por último, en cuanto al ejercicio de la pesca, en la parte del río Bidasoa, que sirve de límite con Francia, y en las de los ríos Miño y Guadiana, que confrontan con Portugal, es evidente que hay necesidad de respetar los respectivos Tratados internacionales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1895.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El periodo de veda para la pesca en aguas dulces del salmón, trucha de mar y común, umblas y demás peces de la familia de los salmónidos, durará seis meses y medio, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Agosto y terminarán el 15 de Febrero. Para la trucha arco-iris, la veda empezará en 1.º de Octubre y durará hasta el 15 de Abril.

Art. 2.º Para los demás peces de agua dulce regirá la veda establecida por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, ó sea desde el 1.º de Marzo hasta el 31 de Julio.

Art. 3.º Durante los periodos de veda establecidos en los artículos anteriores, se prohíbe, no sólo la pesca, sino también la circulación y venta de las clases de pescado á que dichas vedas se refieren, á no ser que se justifi-

que su procedencia de aguas de dominio privado, por medio de certificación expedida por el Alcalde de la jurisdicción á que aquéllas pertenezcan, aplicándose al efecto, y al tenor de lo mandado en la Real orden de 4 de Julio de 1890, las disposiciones de los artículos 25 y 27 de la ley de Caza vigente de 10 de Enero de 1879.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el personal afecto á los establecimientos oficiales de piscicultura podrá pescar sin licencia en las aguas públicas, durante los periodos de veda, los peces reproductores de cualquiera especie que exijan las necesidades de dichos establecimientos, así como transportar las crías que se destinen á la repoblación de los ríos.

Art. 5.º Para el ejercicio de la pesca fluvial, fuera del tiempo de veda, se prohíbe en absoluto el uso de artes fijos, como máquinas Duhart, nasas y buitrones fijos, redes sujetas al cauce, y el establecimiento de apostales, estacadas y atajadizos de cualquiera clase. Los que existan actualmente serán levantados ó destruidos por cuenta de sus dueños.

Art. 6.º Para la pesca del salmón y de la trucha de mar, en aguas dulces, no se permitirán redes cuyas mallas, en el centro de la red, y estando ésta mojada, midan menos de 55 milímetros de lado y 65 milímetros en las de los costados. Para pescar las demás especies de peces de agua dulce, las mallas menores de las redes han de tener 25 milímetros de lado por lo menos.

Art. 7.º Los infractores de los anteriores artículos serán castigados con las penas que señala el Código penal en sus artículos 608 y 615, y con las que establece el artículo 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 sobre licencias de caza y pesca para los que pesquen sin estar previstos de la correspondiente licencia.

ARTÍCULO ADICIONAL

La pesca en la parte del río Bidasoa, que sirve de límite con Francia, se regirá por las disposiciones del Convenio internacional de 18 de Febrero de 1886, con las modificaciones introducidas en 19 de Enero de 1888.

Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana, donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo dispuesto en el apéndice 6.º del Tratado de Comercio y Navegación con Portugal de 27 de Marzo de 1893.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE TOJAR

Núm. 3461

Don Matías Barea Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subas-

ta que venia anunciada para el día 16 del corriente mes, del arbitrio obligatorio de pesas y medidas en esta población y su término, en el año económico actual, se anuncia la segunda y última para el día 30 de este mismo mes, con la rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la anterior y con las mismas condiciones y formalidades anunciadas para aquella.

La subasta tendrá lugar á las diez de la mañana de dicho día en estas Casas Consistoriales ante la Comisión respectiva del Ayuntamiento, y el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos quieran tomar parte en la licitación.

Fuente Tójar 18 de Noviembre de 1895.—Matías Barea.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3438

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos que al anochecer del día seis de Octubre último, sorprendieron á Luis Fernández Prieto, á unos tres cuartos de legua de Posadas, y en los caminos que se dirigen á Almodóvar del Río y á Guadalcazar, y le dispararon un tiro, hiriéndole en la mano izquierda, despues de lo cual le robaron un borzo verde con listas encarnadas, que contenia noventa reales en una moneda de cinco pesetas, otra de dos pesetas, otra de una peseta y el resto en calderilla, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que con tal motivo instruyo.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey (que Dios guarde), y por su menor edad en el de Su Magestad la Reina Regente del Reino, le exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos y dichos efectos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3449

Don Pedro Rico y Ordoña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que á virtud de exhorto del señor Juez de instrucción del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla, procedente del ramo de embargo, en causa seguida en dicho Juzgado, por lesiones, contra José Carvajal Gómez, vecino de Rute, he acordado por providencia de hoy sacar á pública y judicial subasta, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, por no haber tenido efecto la primera, la finca que á continuación se detalla, que ra-

dica en la provincia de Córdoba, de la propiedad del procesado, para cubrir con su producto las responsabilidades del mismo en expresado sumario.

Ptas. Cts.

Una casa sita en los Llanos de don Juan, término de Rute, sin número de población, que linda por la derecha entrando ó sea al Sur con el arroyo nombrado de los Llanos; por la izquierda ó sea al Norte con casa de don José Serrano Luque, y por la espalda ó sea al Saliente con tierra calma de Manuel Jiménez Expósito, dando su frente al Poniente con el Llano nombrado del Pozo: que ocupa una superficie de ocho varas de frente por quince de fondo con inclusión del patio, y consta de un cuerpo y dos pisos, en el primero de estos la cocina y en el segundo la cámara ó desvan, gravada con un principal de censo en favor del caudal de Propios de la villa de Rute, por cuyos réditos años se pagan treinta y nueve céntimos de peseta, y valorada en doscientas cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, de los que rebajado el veinte y cinco por ciento, quedan en ciento noventa y dos pesetas diez y nueve céntimos, tipo para la subasta.

192 19

Los que quisieran interesarse en la adquisición de dicha finca, podrán acudir á la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en cuyo acto tendrá lugar el remate, debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que todo postor para tomar parte en ella habrá de consignar previamente el diez por ciento del tipo que sirve para la subasta, y que con ésta parte de precios se habrán de abonar á cargo del ejecutado los derechos de liquidación y demás impuestos de la información posesoria que hay presentada en el Registro de la propiedad de Rute, únicos títulos que existen de la casa y con los que habrá de conformarse el rematante sin poder exigir otros.

Dado en Priego de Córdoba á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Rico y Ordoña.—Por mandado de S. S.ª, Enrique Aguilera.

Sección de anuncios

Listas de embarque

Se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta de. Diario de Córdoba.

Que se preste cumplimiento á las disposiciones oficiales contenidas en los *Boletines Oficiales* de la semana última.

Sesión del día 21

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez
Después de haberse leído y aprobado el acta de la anterior y de quedar enterado el Ayuntamiento de que los Concejales don Agustín Moreno y don Diego Arroyo, no habían asistido á la sesión por estar enfermos, acordó:

Que por el señor Alcalde se active la cobranza de los repartos atrasados, empleando para ello si fuera necesario los medios coercitivos que prescriben las disposiciones vigentes.

Que Juan de Llamas Vargas vaya á Osuna con los documentos necesarios para la entrega en caja y sorteo de los mozos del reemplazo actual, abonándosele los gastos que ocasiona del capítulo respectivo del presupuesto vi-

gente.

Sesión del día 28

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez
Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Que se amillare á nombre de Juan López Llamas la casa núm. 16, de la calle Féria de esta villa y que se le expida el certificado que interesa para acreditarlo en el Registro de la propiedad de este partido.

Quedar enterado el Ayuntamiento de que los Concejales don Antonio Galán, don Epifanio Solano y don Miguel Varona, no habían asistido á la sesión por estar enfermos.

Montemayor, 20 de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario del Ayuntamiento, Fernando Carmona.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión del día hon, acordando se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma.

Y para que así conste pongo el presente, que visado por el señor Alcalde, firmo en Montemayor á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Fernando Carmona, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Salvador Carmona.

Varona, nombrando á éste Fiel en propiedad y disponiendo que cuando no pueda desempeñar el cargo le sustituya el Concejal don Pedro Higuera Carmona.

Sesión del día 5

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Dada lectura del acta de la anterior fué aprobada, ratificándose el Ayuntamiento en sus acuerdos.

Esta sesión, que se celebró con el Ayuntamiento y la mayoría del gremio de liquidados, tuvo por objeto acordar el conierto gremial obligatorio de dicho grupo, quedando desde luego aceptadas las condiciones que fijó la Corporación y designada la comisión que había de entenderse con el Ayuntamiento, acordándose por los agraviados el medio del reparto y las bases para girarlo, todo en armonía con lo que dispone el Reglamento de 21 de Junio de 1889 y demás disposiciones que le complementan.

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Después de haberse leído y aprobado el acta de la anterior, se ratificó el Ayuntamiento en sus acuerdos y adoptó los siguientes:

Nombrar oficial temporero mientras duren los trabajos de los repartos á don Lorenzo Arjona, con el haber diario de cuatro pesetas, pagadas del capítulo de imprevistos del presupuesto actual.

Que el Secretario vaya á Córdoba á evanuar asuntos del Municipio y que los gastos de viaje se le satisfagan también de Imprevisto de este presupuesto.

Quedar enterado de que el señor Alcalde usando de las facultades que le confiere el artículo 74 de la ley municipal, había nombrado guardias municipales y estaban desempeñando sus cargos desde el día primero, á Angel Carmona Nadales, Fernando Moreno Mata, y Juan Diaz Jurado, en sustitución de Juan de Llamas Vargas, Salvador Varona Jimenez y Máximo Arroyo Toledo que servían dichas plazas.

Prestar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los *Boletines Oficiales* de la semana última.

Sesión del día 13

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedó enterado el Ayuntamiento de que no habían asistido á la sesión, por hallarse enfermos, los Concejales don Antonio Galán, don José Rodríguez y don Miguel Varona, y acordó:

Quedar enterado de que el oficial temporero don Lorenzo Arjona, estaba prestando servicio desde ayer.

Que la Comisión de Beneficencia rectifique las listas de las familias pobres que tienen derecho á asistencia facultativa y medicinas gratuitas y las someta á la aprobación del Ayuntamiento.

Aprobar la distribución de fondos hecha por el señor Alcalde para el presente mes, y cumplimentar las órdenes y disposiciones de los *Boletines* de la semana última.

Sesión del día 20

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Dada lectura al acta de la anterior, se aprobó, y enterado el Ayuntamiento de que los Concejales D. Pedro Higuera y D. José Rodríguez no habían asistido á la sesión por estar enfermos, tomó los acuerdos siguientes:

Que se amillare á nombre de Antonia Luque Moral la casa número 13 de la calle Carnicería, y que se le expida el certificado que solicita para presentarlo en el Registro de la Propiedad.

No imponer recargo alguno en el presente año económico sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Autorizar al Agente del Ayuntamiento en Córdoba, D. Francisco Cuesta, para que recoja de la Administración de Hacienda el material de cédulas personales de esta villa y año corriente.

Cumplir las disposiciones oficiales contenidas en los *Boletines* de la semana última.

Sesión extraordinaria del día 26

Presidencia del primer Teniente de Alcalde

D. Juan Galán Giménez

Después de haberse leído y aprobado el acta de la anterior y de quedar enterado el Ayuntamiento de que los Concejales don Antonio Galán y don José Rodríguez no habían

asistido á la sesión por encontrarse enfermos y de una comunicación del señor Alcalde Presidente, participándole que por una desgracia de familia ni podía asistir á la sesión en encargarse de la Alcaldía hasta el día cuatro de Agosto, el Ayuntamiento acordó se hiciera constar que renuncia la causa que lo motivaba y que el primer Teniente don Juan Galan le sustituya mientras tanto, participándole al señor Gobernador civil de la provincia para los efectos oportunos.

Además, y siendo el objeto de la sesión dar cuenta de un oficio del señor Alcalde de la Rambla, apremiando á este Ayuntamiento por el contingente carcelario, acordó que se pague por completo y se actúe la recaudación por el señor Alcalde para satisfacer las demás obligaciones que hay pendientes de pago.

Sesión ordinaria del día 27

Presidencia del primer Teniente de Alcalde

D. Juan Galan Jiménez

Leída y aprobada el acta de la anterior, se ratificó el Ayuntamiento en sus acuerdos y adoptó los siguientes:

Que conforme á las disposiciones de la ley orgánica, se formen cuatro secciones para la designación de los vocales asociados de las asambleas municipales.

Nombrar recaudador del impuesto de cédulas personales de esta villa y año corriente, á don Francisco Didier Sanchez, con la retribución del 3,40 por 100, abonándosele de impuestos lo que recaude del recargo municipal que grava sobre dicho impuesto.

Aprobar las listas de las familias pobres, formadas por la Comisión de Hacienda, que tienen derecho á la asistencia facultativa y á las medicinas gratuitas, y que se expongan al público para oír reclamaciones.

Prestar cumplimiento á las disposiciones contenidas en los *Boletines Oficiales* de la semana última.

MES DE AGOSTO

Sesión del día 7

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Dada lectura del acta de la anterior, se aprobó, adoptándose por el Ayuntamiento los acuerdos siguientes:

Quedar enterado de que el señor Alcalde presidente don Salvador Carmona se había encargado de la Alcaldía y cesado en su despacho el primer Teniente don Juan Galan y que se participase al señor Gobernador civil.

Admitir la renuncia que, del cargo de Concejal, hace don José Rodríguez de Córdoba y Mata, por estar desempeñando el de Jefe municipal de esta villa, y que se participe al señor Gobernador civil de la provincia para los efectos oportunos.

Que el señor Concejal don Epifanio Solano Ubeda reemplaze al don José Rodríguez de Córdoba en el cargo de Diputado de Guerra, ó sea encargado de los alojamientos y bagajes, y como Vocal de la Comisión de Beneficencia, orecución, etc., para cuyos cargos fué elegido el señor Rodríguez en primero de Julio último.

Aprobar definitivamente la lista de las familias pobres que han de disfrutar de asistencia facultativa y medicamentos gratuitos en este año económico, y que el gasto que ocasione la impresión de las oportunas papeletas para entregarlas á los interesados, se satisfaga del capítulo de imprevistos del presupuesto actual.

Que se satisfagan también de imprevistos y á condición de reintegro, los gastos que se ocasionen en el expediente que se instruye contra el señor Concejal don Miguel Luque Moreno, para que reintegre lo que adeuda á los fondos municipales.

Aprobar la distribución de fondos hecha por el señor Alcalde para el presente mes.

Y por último, que se cumplan las disposiciones contenidas en los *Boletines Oficiales* de la semana última.

Sesión del día 10

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Leída y aprobada el acta de la sesión inaugural, se acordó:

Se dió lectura á los *Boletines Oficiales* y demás órdenes recibidas, y se acordó su cumplimiento.

Y se levantó la sesión por no haber otros asuntos de que tratar.

Sesión del día 12

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Salvador Carmona Gómez

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y se acordó:

Según la convocatoria procedió el Ayuntamiento, con las solemnidades y circunstancias que la ley determina, á designar por sorteo los vocales asociados que, en unión del mismo, han de constituir en el presente año la Junta municipal, resultando elegidos en la siguiente forma:

Sección primera

D. José Gómez Alferez y Gómez
Miguel Moreno López, y
Antonio Castro Luque

Sección segunda

D. Fernando Diaz Moreno, y
Diego Luque Estrada.

Sección tercera

D. Juan de Luque Galán
Julian Castro Alferez
Antonio Vargas Martinez
José Valeriano Gómez Heredia, y
Antonio Solano Llamas, y

Sección cuarta

D. Juan Francisco Cardenosa Becio

Sesión del día 17

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Dada lectura del acta de la anterior se aprobó, ratificándose el Ayuntamiento en sus acuerdos y adoptándose los siguientes:

Que habiendo importado cien pesetas la reparación hecha en todos los faroles del alumbrado público y la construcción de uno nuevo, y lo habiendo consignado para ello más que sesenta y una pesetas, las treinta y nueve restantes se satisfagan del capítulo de imprevistos del presupuesto actual.

Que se satisfagan también de imprevistos el gasto que ocasione la adquisición de dos instrumentos para la banda de este pueblo.

Prestar cumplimiento á las órdenes y disposiciones contenidas en los *Boletines Oficiales* de la semana última.

Sesión del día 24

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Dada lectura al acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Que se amillare á nombre de Francisco Fernández Carmona, vecina de Córdoba, la casa número diez de la calle Cruz Verde de esta villa, y que se le expida el certificado que solicita para presentarlo en el Registro de la Propiedad.

Que se pasen en cuenta al apoderado del Ayuntamiento en Córdoba, don Francisco Oñeta, en la que rinda del cuarto trimestre del año anterior, cobenidas pesetas por el gasto del expediente para el cobro de los recargos municipales de años anteriores, que percibió el Ayuntamiento en primero de Mayo último, abonándosele con cargo á imprevistos de aquel presupuesto.

Quedar enterado de que el Concejal don Agustín Moreno no había asistido á la sesión por estar enfermo.

Que se cumplan las disposiciones de los *Boletines Oficiales* de la semana última.

Sesión del día 31

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Después de haberse leído y aprobado el acta de la anterior, se acordó:

Alzarse para ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda del acuerdo del señor Delegado de la provincia, en el expediente de reclamación incoado por este Ayuntamiento, contra la liquidación de débitos formada en virtud de la ley de 16 de Abril último, toda vez que se desestimaran las razones alegadas por el Ayuntamiento, y autorizando al señor Alcalde para que según lo acordado formule dicho recurso.

MES DE SEPTIEMBRE

Sesión del día 7

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Que los gastos del viaje hecho á Córdoba por el Secretario en veinte y nueve de Agosto, para evacuar asuntos del Municipio, se satisfagan con cargo á imprevistos del presupuesto corriente.

Aprobar la distribución de fondos hecha por el señor Alcalde para el presente mes, y

Que se cumplan las disposiciones oficiales contenidas en los *Boletines* de la semana última.

Sesión del día 14

Presidencia

del Sr. Alcalde don Salvador Carmona Gómez

Dada lectura á el acta de la anterior y enterado el Ayuntamiento de que los Concejales don Agustín Moreno, don Diego Arroyo y don Miguel Varona, no habían asistido á la sesión por estar enfermos, se acordó:

Aprobar el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento en el segundo semestre del año económico próximo anterior, y que se remita al señor Gobernador civil para su publicación en el *Boletín Oficial*.

Que se adquiere con cargo al material de oficina un libro de defunciones para el Juzgado municipal de esta villa, y